



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.**

El suscrito Fermín Bernabé Bahena, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXXIV Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo y de conformidad con los artículos 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, pone a consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se reforma el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, con base en la siguiente:



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a su artículo 19 párrafo segundo, se generan los elementos jurídicos necesarios para armonizar la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, las recientes modificaciones son tendientes a fortalecer el estado de derecho y el combate frontal a los delitos de alto impacto y de grave afectación a la vida, dignidad y patrimonio de las personas.

Nuestro sistema de justicia penal prevé que únicamente se debe permanecer en prisión en los casos que exista plena justificación para ello, atendiendo a la gravedad de la conducta cometida y que ello resulte indispensable para garantizar la comparecencia en juicio.

El desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, cuando así lo solicite el Ministerio Público. De manera oficiosa, el juez lo podrá solicitar respecto de los delitos así precisados, en el que se previeron aquellas conductas delictivas más perjudiciales para la sociedad. Así, el Sistema de Justicia Penal



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

Acusatorio es garante del Principio de Presunción de Inocencia consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se buscaron parámetros que permitan al juzgador una mayor libertad al eliminar el mecanismo de penas mínimas y máximas para la implementación de una medida cautelar y, en esa virtud, acotó ésta a un catálogo de conductas que, si bien son mínimas en cantidad, sí se circunscriben a las más dañinas para la sociedad.

Estas adecuaciones están acompañadas de análisis exhaustivos y reales, adecuados a los tiempos que estamos viviendo; por lo cual, se vuelve imperativo y evidente que las penas más graves se deben dirigir a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes; de igual manera, la restricción de la libertad se debe acotar a aquellas conductas que atenten contra esos bienes jurídicos e implique, además, el riesgo de que se pueda ver afectado el desarrollo eficaz del procedimiento judicial.



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

Por lo tanto, se debe atender el cuidado y protección de bienes jurídicos trascendentales y, ciertamente, una manera de hacerlo es analizando la realidad constantemente, a fin de valorar y en su caso, incluir nuevas conductas que atenten gravemente contra el bienestar social, como las que son materia del presente proyecto de reforma constitucional.

En su momento, las y los legisladores del Congreso de la Unión, debatieron ampliamente las razones para establecer una serie de delitos que ameritan el que se dicte la prisión preventiva, oficiosamente, por el juzgador.

Tales razones responden a una política criminal tendente a dar respuesta a la situación generada por la incidencia de esos delitos. Esto, además de que, de alguna manera, el poder revisor de la Constitución ponderó que el proceso de aprendizaje del Nuevo Sistema de Justicia Penal, tomaría tiempo, tanto para la sociedad como para los propios operadores jurídicos.



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

En Michoacán debemos atender el llamado de la sociedad y cumplir con nuestra tarea de reformar y adecuar el marco jurídico en materia de seguridad y procuración de justicia,

Lo anterior nos obliga a armonizar el marco constitucional; por lo que, se propone reformar el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mismo que amplía el catálogo de delitos de alto impacto.

La reforma constitucional al artículo 99 de la Constitución Política, no es un cheque en blanco para el Ministerio Público; toda vez que hoy en día, el Sistema Penal Acusatorio impone a los agentes del Ministerio Público observar el principio de objetividad en términos del artículo 131 fracción XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar que es obligación del ministerio público: *“...Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución...”*



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

Lo anterior, nos obliga a armonizar el marco constitucional; por lo que, se propone reformar el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mismo que amplía el catálogo de delitos de alto impacto en materia de prisión preventiva oficiosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno la Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 99.- ...

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público, sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; así como, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; así como, los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. – En términos del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sea notificada la Minuta de Reforma Constitucional a los Ayuntamientos Municipales del Estado, a efecto de que la discutan y aprueben.

SEGUNDO. – Concluido el procedimiento de reforma Constitucional mandado por el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



FERMÍN BERNABÉ BAHENA
DIPUTADO LOCAL

TERCERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo; Morelia, Michoacán, a los 05 cinco días del mes de abril de 2019, dos mil diecinueve. - - - - -

DIP. FERMIN BERNABE BAHENA